

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, con el presente proceso el cual se encuentra para resolver sobre la necesidad de prorrogar el término para proferir la sentencia. Jamundí-Valle, Julio 22 de 2022. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN ALVAREZX

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1395

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Julio veintidós de dos mil veintiuno

REF: VERBAL SUMARIO –FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DTE: CINTHIA NATALIA GAVIRIA

DDO; ANDRES FERNANDO BERMUDEZ VALENCIA

Rad. 763644089003 2020-00080

Se tiene en fecha 19 de julio de 2022, se programó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la cual se adelantaron todas las etapas pertinentes, siendo suspendida al momento de proferir la sentencia respectiva, a fin de proceder al estudio de la competencia para continuar con el trámite del proceso.

Se tiene que el artículo 121 del C.G.P. estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado.

En el caso presente, se tiene que el auto admisorio fue notificado al demandado en fecha 22 de abril de 2021, luego conforme al artículo 121 del C.G.P, el término de un año para proferir la sentencia venció el día 22 de abril de 2022, sin embargo, como quiera que las partes a la fecha no han alegado nulidad alguna frente a ello,, se procederá a prorrogar el termino de seis (6) meses acorde, acorde con los lineamientos de la SENTENCIA dela Corte Constitucional C-443de 2019, 10 de octubre M.P. Luis Guillermo Guerrero, sobre la INEXEQUIBILIDAD ARTICULO 121 DEL C.G.P., donde preciso:

“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión :

“...Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...”

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5° del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: *“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*

En éste caso, se hace necesario prorrogar el termino para proferir la sentencia en el presente asunto por el termino de seis (6) meses, en virtud

a que si bien ya se agotaron las etapas de audiencia inicial con la práctica de pruebas, se encuentra pendiente proferir la sentencia, mora que obedeció entre otros aspectos, a la excesiva carga laboral que existe en el despacho, también por razón del carácter de promiscuo de este despacho por lo que deben atenderse la carga de procesos penales con funciones de control de garantías y de conocimiento, donde opera la libertad por vencimiento de termino , además de un sin número de procesos de carácter civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de **SIES (6) MESES**, contados a partir del 22 de abril de 2022, hasta el 22 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parta motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, para la continuación de la audiencia donde se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente asunto.

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, **ingresando al siguiente código de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/15251953>** de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

NOTIFÍQUESELES por ESTADO de conformidad con el inciso 2° numeral 1° del Art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 25 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6a0b5b3a14e6ede44b5a57f8babd024404465369e5e5b7292644003d5a98ee**

Documento generado en 21/07/2022 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALE DEL CAUCA**

Jamundí, 22 de julio de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00312-00
DEMANDANTE	CONDominio EL CANEY
DEMANDADO	JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1430

Atendiendo a la solicitud del apoderado a de la parte demandante y comoquiera que mediante auto interlocutorio No. 1584 del 18 de junio de 2021 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-930200 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, ubicado en la via Chipaya Kilometro 3.5 # Parcelación Océano Verde Natural Aquapark PH lote de terreno 13-A, y se verifica que a la fecha la misma no ha hecho entrega del inmueble dentro de la presente litis, se ordenara comisionar a la autoridad pertinente para la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-930200 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, a quien se le librará el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-930200 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 1584 del 18 de junio de 2022 dispuso: **“RESUELVE: PRIMERO.-DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota o parte o**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



derechos que posea sobre el inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria N°370-930200, ubicado en la VIA CHIPAYA KILOMETRO 3.5 # PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK P.H. LOTE DE TERRENO 13-A, de propiedad de la parte demandada JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO, identificado con C.C. No. 79235370 (...)"

DESIGNESE como secuestre a la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** a quien se localiza en LA CALLE 18ª # 55 – 105 M-350 en la ciudad de Cali, teléfono 3997992-3158139968, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

REMITASE el despacho comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 25 de julio de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf16b0fa5b2299ba63137479973ebbe3720787f57dfea2cc859855157bfc01dc**

Documento generado en 22/07/2022 07:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 22 de julio de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00372-00
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE
DEMANDADO	VANESA VICTORIA DIAZ
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1427

Atendiendo a la solicitud del apoderado a de la parte demandante y comoquiera que mediante auto interlocutorio No. 1792 del 12 de julio de 2021 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-792912 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en Condominio Campestre Verde Horizonte, conocido como Lote 115 de la Etapa 2B1, de propiedad de la parte demandada, y se verifica que a la fecha la misma no ha hecho entrega del inmueble dentro de la presente litis, se ordenara comisionar a la autoridad pertinente para la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-792912 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, a quien se le librara el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-792912 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en Condominio Campestre Verde Horizonte, conocido como Lote 115 de la Etapa 2B1, en cuya parte resolutive

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



del auto interlocutorio No. 1792 del 12 de julio de 2021 dispuso:
“RESUELVE: PRIMERO.- *DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que posea sobre el inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria N°370-792912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE, conocido como LOTE 115 DE LA ETAPA 2B1, de propiedad de la parte demandada. SEGUNDO.-* *DECRETAR el embargo y retención de los dineros que VANESSA VICTORIA DIAZ identificada con C.C. No. 66.987.513, posea o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, que excedan el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, limitando la medida a la suma de \$9.500.000.00. Oficiense por Secretaría a las entidades, para efectos de que den cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndoles para que retengan las sumas de dinero en la proporción indicada y constituyan los certificados de depósito a órdenes de este juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.”*

DESIGNESE como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJIRA MURGUEITIO** a quien se localiza en calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, en la ciudad de Cali, teléfono 8889161 – 8889162 - 3175012496, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quien se encuentra relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

REMITASE el despacho comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 25 de julio de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc52128f02901f8fba3dc6e41c363235950e4c23ace3d80fe94d2d441de4ce8**

Documento generado en 22/07/2022 07:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 22 de julio de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00374-00
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE
DEMANDADO	ALEXANDER CAICEDO A. y JHON RIVERA VALENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1426

Atendiendo a la solicitud del apoderado a de la parte demandante y comoquiera que mediante auto interlocutorio No. 1796 del 21 de julio de 2021 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-792913 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en Condominio Campestre Verde Horizonte, conocido como LOTE 108 DE LA ETAPA 2B1, de propiedad de la parte demandada, y se verifica que a la fecha la misma no ha hecho entrega del inmueble dentro de la presente litis, se ordenara comisionar a la autoridad pertinente para la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-792913 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, a quien se le librara el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-792913 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en Condominio Campestre Verde



Horizonte, conocido como LOTE 108 DE LA ETAPA 2B1 en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 1796 del 21 de julio de 2021 dispuso: **“RESUELVE: DECRETASE el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-945056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali -Valle, de propiedad de la parte demandada el señor JAIME ANDRES MURCIA CARDONA, identificado con C.C.94.516.914.”**

DESIGNESE como secuestre a **JHON JERSON JORDAN VIVEROS** a quien se localiza en la carrera 66 # 9 -21 oficina 01, en la ciudad de Cali, teléfono 3162962590 - 8825018, correo electrónico jersonvi@yahoo.es, quien se encuentra relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

REMITASE el despacho comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 25 de julio de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cb82623f31037879316962fccacc1310dbc6840661ea0f47a0c09ac67e394b**

Documento generado en 22/07/2022 07:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1396

Jamundi, Valle, Mayo veintidós de dos mil veintidós

RADICADO: 2021-00415

**PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA - PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: EULLER POSSO COBO

**DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR BETANCOURT JAMES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS**

Previo a realizar la Audiencia que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, encuentra necesario el despacho realizar la Inspección Judicial que ordena el numeral 9 del Artículo 375 del C.G.P. , sobre el bien inmueble objeto de prescripción –vehículo de placas **BFU063**, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda constitutivos de la Posesión alegada por el demandante, además de su ubicación, linderos y avalúo actual, explotación económica, mejoras y antigüedades.

Para tales efectos, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día **CUATRO (04) de AGOSTO del 2022 a las 9:00 A.M.** para llevar a cabo la Inspección Judicial sobre el bien mueble objeto del asunto, **VEHICULO DE PLACAS BFU063**, y como quiera que el mismo se encuentra circulando para efectos de llevar a cabo la inspección al rodante, se dispone que el demandante traslade el vehicule a la instalaciones de este despacho judicial el día y hora señalados anteriormente.

SEGUNDO: DESIGNAR como PERITO al señor **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA** residente en **KRA 77 N° 3 A- 64** **Correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com** tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará su designación en forma legal y quien deberá tomar inmediata posesión del cargo. Líbrese telegrama a la dirección suministrada para recibir notificaciones.

La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente.

En su experticia, el auxiliar de la justicia deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

- 1) Identificación y descripción del bien mueble objeto de la Litis, afectaciones a la propiedad, comprobar su funcionamiento y si se trata del mismo bien objeto de la demanda, establecer la posesión material del bien mueble, clase de servicio que presta.
- 2) Presentar fotografías actuales del bien, y verificar la valla instalada en el vehiculo con la información del proceso en lugar visible.
- 3) Las demás que estime convenientes.

TERCERO: ADVERTIR al Auxiliar de la Justicia que deberá hacerse presente en la Audiencia para sustentar el dictamen y ser interrogado acerca de los fundamentos del mismo.

CUARTO: REALIZADA la Inspección Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., CITA a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL**.

Para tal efecto se señala el **día QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de 2022 a las 9:00 A.M , audiencia que deberá asistir** las partes, y en la que se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem, donde se **practicarán interrogatorios a las partes de manera oficiosa**; se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem, y en **esa única audiencia se proferirá sentencia**. En cuyo efecto se fijan como pruebas las siguientes:

DECRETO DE PRUEBAS. Advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda.

1.2 TESTIMONIALES: Dentro de la diligencia de inspección judicial se escuchará en declaración a los señores: **MARIA DEL CARMEN RIVERA RODRIGUEZ, EPIFANIA RIVERA RODRIGUEZ, CARLOS VARBAS RAYO**, quienes deberán ser notificados de la fecha programada por parte del interesado. La audiencia se realizará con quienes se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

1.3. INSPECCION JUDICIAL: La decretada en los numerales anteriores de la presente providencia.

2.- DEL CURADOR AD-LITEM

2.1. No solicito pruebas

3.- DE OFICIO

3.1. DOCUMENTAL.-

El juez tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda, su contestación.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme lo establece el numeral 7°. Del artículo 372, se decreta el interrogatorio de parte al demandante **EULLER POSSO COBO**.

3.3. De oficio. Las que en diligencia de inspección judicial se consideren necesarias por el despacho.

1- DOCUMENTAL.-

El juez tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda, su contestación.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias que les acarrearán la no asistencia a la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 3 del Artículo 372 del Código General del Proceso.

La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el numeral 11 del artículo 79 del C.G.P.).

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, ingresando al siguiente código de conexión <https://call.lifesecloud.com/15252240>, de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 117__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 25 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e770fccc30eccc942885027189f1536a0b13a6a91c85490dd41e066625553**

Documento generado en 21/07/2022 04:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 22 de julio de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00471-00
DEMANDANTE	MARIELA SAAVEDRA VILLA
DEMANDADO	CELMIRO ZAMORA PEÑA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1432

Atendiendo a la solicitud del apoderado a de la parte demandante y comoquiera que mediante auto interlocutorio No. 2145 del 30 de agosto de 2021 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-624638 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en lote paraje el progreso corregimiento de robles, y se verifica que a la fecha la parte demanda no ha hecho entrega del mismo dentro de la presente litis, se ordenara comisionar a la autoridad pertinente para la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-624638 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en lote paraje el progreso corregimiento de robles.

Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, a quien se le librara el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, para que se sirva llevar a cabo **la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble: número de matrícula inmobiliaria 370-624638 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en lote paraje el progreso corregimiento de robles en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 2145 del 30 de agosto de 2021 dispuso: “RESUELVE: (...) TERCERO:- DECRETASE el embargo y el**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



secuestro del bien hipotecado con número de matrícula inmobiliaria No, 370-624638, ubicado en lote paraje el progreso corregimiento de robles de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.”

DESIGNESE como secuestre a **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** a quien se localiza en la cale 18^a #55 – 105 M-350, en la ciudad de Cali, teléfono 3997992 - 3158139968, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

REMITASE el despacho comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 25 de julio de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3456fa670570a73ea2c0946159730336d1c36db9b37ccff5b69ca277eb5225ec**

Documento generado en 22/07/2022 07:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 22 de julio de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00516-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA ECHEVERRY GOMEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1434

Atendiendo a la solicitud del apoderado a de la parte demandante y comoquiera que mediante auto interlocutorio No. 2351 del 1 de octubre de 2021 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-225597 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, y se verifica que a la fecha la parte demandada no ha hecho entrega del mismo dentro de la presente litis, se ordenara comisionar a la autoridad pertinente para la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-225597 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, a quien se le librara el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, para que se sirva llevar a cabo **la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble: número de matrícula inmobiliaria 370-225597 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 2351 del 1 de octubre de 2021 dispuso: “RESUELVE: PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-225597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, de propiedad del demandado LUZ MARINA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ECHEVERRY GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 29182205. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado”

DESIGNESE como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.** a quien se localiza en la Calle 72 # 11C-24, en la ciudad de Cali, teléfono 3831112 – 3113186606 - 3104183960, correo electrónico dmhsrvingenierias@gmail.com, quien se encuentra relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

REMITASE el despacho comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 25 de julio de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39be86902d11f28b853fd7c9745d11554c9c42a1659c638aabc87ea101fa0c18**

Documento generado en 22/07/2022 07:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 22 de julio de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00558-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRRY ORTIZ DIAZ (Q.E.P.D.
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1428

Atendiendo a la solicitud del apoderado a de la parte demandante y comoquiera que mediante auto interlocutorio No. 2323 del 24 de septiembre de 2021 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-960435 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, y se verifica que a la fecha la misma no ha hecho entrega del inmueble dentro de la presente litis, se ordenara comisionar a la autoridad pertinente para la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-960435 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, a quien se le librará el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-960435 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 2323 del 24 de septiembre de 2021 dispuso: **“RESUELVE:**



(...) TERCERO:-DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-960435, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali –Valle, de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado(...).”.

DESIGNESE como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** a quien se localiza en calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, en la ciudad de Cali, teléfono 8889161 – 8889162 - 3175012496, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quien se encuentra relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

REMITASE el despacho comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 25 de julio de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465fee7ae69241d011fd1ab90a337159d5496999bae529a0cf91d28b0ba0da1e**

Documento generado en 22/07/2022 07:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 22 de julio de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00679-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	OLIVIA ANGELICA CERDA GREFA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1435

Atendiendo a la solicitud del apoderado a de la parte demandante y comoquiera que mediante auto interlocutorio No. 3004 del 29 de noviembre de 2021 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-1030918 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, y se verifica que a la fecha la parte demandada no ha hecho entrega del mismo dentro de la presente litis, se ordenara comisionar a la autoridad pertinente para la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-1030918 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, a quien se le librara el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, para que se sirva llevar a cabo **la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble: número de matrícula inmobiliaria 370-1030918 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 3004 del 29 de noviembre de 2021 dispuso: “RESUELVE: PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que posea sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 370-1030918 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de OLIVIA ANGELICA CERDA**



GREFA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 69030978”

DESIGNESE como secuestre a **JHON JERSON JORDAN VIVEROS** a quien se localiza en la Carrera 66 # 9 - 21, en la ciudad de Cali, teléfono 3162962590 - 8825018, correo electrónico jersonvi@yahoo.es, quien se encuentra relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

REMITASE el despacho comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 25 de julio de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c4b93e36d74e2dcef3ea7cc475ef9ef76c8e726a9215ea5d50b7a8cd23c11f**

Documento generado en 22/07/2022 07:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 22 de julio de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00060-00
DEMANDANTE	CONJUNTO 2 ROBLES DEL CASTILLO ETAPA III PH
DEMANDADO	JAIME ANDRES MURCIA CARDONA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1429

Atendiendo a la solicitud del apoderado a de la parte demandante y comoquiera que mediante auto interlocutorio No. 474 del 25 de febrero de 2022 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-945056 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, y se verifica que a la fecha la misma no ha hecho entrega del inmueble dentro de la presente litis, se ordenara comisionar a la autoridad pertinente para la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-945056 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, a quien se le librará el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-945056 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 474 del 25 de febrero de 2022 dispuso: “



“RESUELVE: *DECRETASE el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-945056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali -Valle, de propiedad de la parte demandada el señor JAIME ANDRES MURCIA CARDONA, identificado con C.C.94.516.914.”*

DESIGNESE como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAZ MANCILLA** a quien se localiza en calle 72 # 11C-24 en la ciudad de Cali, teléfono 3831112 - 3113186606 - 3104183960, correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com, quien se encuentra relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

REMITASE el despacho comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 25 de julio de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6795f83c0d5b594b3bba676ef1c9c62854ee311c3a87ae44dff5ef610e802290**

Documento generado en 22/07/2022 07:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la demandada MARTA BEANI OSPINA CETRE, de que trata el artículo 291 del C.G.P.. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Julio 22 de 2022

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

RAD. 2022-00077

AUTO INTERLOCUTORIO No.1393

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Julio veintidós de dos mil veintidós

RADICACION: 76 3644089003- 2022-00077

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDO: JAIRO SAMUEL ARBOLEDA MOSTAÑO

MARTA BEANI OSPINA CETRE

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JAIRO SAMUEL ARBOLEDA MONTAÑO Y MARTA BEANI OSPINA CETRE**, el apoderado de la parte actora allega la constancia de haber tramitado la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. con la demandada **MARTA BEANI OSPINA CETRE**, enviada a la dirección física "Calle 10D No.50S-84 de Jamundí, con resultado positivo, la cual se glosara a los autos para que obre y conste.

Ahora bien, se hace necesario que la togada surta los trámites de notificación mediante **AVISO** (ART.292 del C.G.P.) siguiendo los parámetros de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

Se advierte que con el envío del aviso deberá igualmente adjuntar copia de **LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**, y el mandamiento ejecutivo, al igual que se debe al demandado que la "notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; al igual que se le debe suministrar al demandado **el correo electrónico del Juzgado** para efectos de que conteste la demanda; debiéndose anexar y/o enviar tanto los autos como copia de la demanda y sus anexos al demandado, y allegar al despacho las constancias de envío respectivas.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- AGREGUESE A LOS AUTOS LA GESTION realizada por la parte actora, para que obre y conste.

2.- REQUIERASE a la parte actora, para que surta la notificación mediante **AVISO** atendiendo las consideraciones anotadas y las disposiciones que para tal efecto consagra la Ley 2213 de Junio de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 117 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 25 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ff600992ff5ddb08e1db6d086e8fb32eb282ad7e822634a0aada5b9db4a4d9**

Documento generado en 21/07/2022 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 22 de julio de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00113-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1412

Atendiendo a la solicitud del apoderado a de la parte demandante y comoquiera que mediante auto interlocutorio No. 603 del 16 de marzo de 2022 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-917569 y 370-917369 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, apartamento identificado con el número 802 de la Torre 3 y parqueadero identificado con número 189 del Conjunto Residencial Los Naranjos, manzana 1 carera 17 # 3-70 del municipio de Jamundí – Valle del Cauca, y se verifica que a la fecha la parte demanda no ha hecho entrega del mismo dentro de la presente litis, se ordenara comisionar a la autoridad pertinente para la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-917569 y 370-917369 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, apartamento identificado con el número 802 de la Torre 3 y parqueadero identificado con número 189 del Conjunto Residencial Los Naranjos, manzana 1 carera 17 # 3-70 del municipio de Jamundí – Valle del Cauca

Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, a quien se le librara el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, para que se sirva llevar a cabo

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble: número de matrícula inmobiliaria 370-917569 y 370-917369 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, apartamento identificado con el número 802 de la Torre 3 y parqueadero identificado con número 189 del Conjunto Residencial Los Naranjos, manzana 1 carera 17 # 3-70 del municipio de Jamundí – Valle del Cauca en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 603 del 16 de marzo de 2022 dispuso: **“RESUELVE: (...) TERCERO:-DECRETASE** el embargo y secuestro del bien hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-917569 y 370-917369, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali –Valle, ubicado en APARTAMENTO No. 802 TORRE 3 PARQUEADERO No. 189 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1 CARRERA 17 No. 3-70 Jamundí (V), de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.”

DESIGNESE como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** a quien se localiza en calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, en la ciudad de Cali, teléfono 8889161 – 8889162 - 3175012496, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quien se encuentra relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

REMITASE el despacho comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 25 de julio de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a50c1b96734177b269a22fb1e3f0091446c93447f868810cb5a64af90ce9d02**

Documento generado en 22/07/2022 07:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con el presente proceso el cual se encuentra para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Julio 22 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No.1433
Jamundí, Julio veintidós de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2022-00145

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

DDO: PARMENIO PASTRANA HERNANDEZ

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** en contra de **PARMENIO PASTRANA HERNANDEZ** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No. 609 del 16 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada, la cual se surtió **mediante AVISO remitido vía correo electrónico parmeniopastrana@gmail.com** - el **día 4 de abril de 2022**, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado **PARMENIO PASTRANA HERNANDEZ** a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tachó de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** en contra de **PARMENIO PASTRANA HERNANDEZ,** tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma UN **MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.950.000,00).**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 117 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 25 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria.**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 684d971e514091fb11005320c0b270d027bf2d5cf6cbc423c955025246588326

Documento generado en 21/07/2022 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 22 de julio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: JOSÉ ALCIBIADES SOTO VIERA
Demandado: CRISTIAN YORDY DELGADO GONZALEZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00312

Jamundí, Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JOSÉ ALCIBIADES SOTO VIERA** a través de apoderado judicial en contra de **CRISTIAN YORDY DELGADO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.264.150, se observa que el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal y en este sentido, se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de la letra de cambio No. LC -21114284503. que reposan en el expediente digital del cual, una vez revisado por este Despacho, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*.

Pero además y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ ALCIBIADES SOTO VIERA** y en contra de **CRISTIAN YORDY DELGADO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.264.150 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000)** correspondientes al capital representado en la letra de cambio No. LC - 21114284503.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 09 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 *ibídem*.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 117
De hoy 25 JULIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0255d6d78535990e7d28aa376c563688e83a5ce8a69f94c654c4ec8b5d603ee**

Documento generado en 22/07/2022 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 22 de julio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: YAMILE ANDREA AGUDELO GARCÍA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00313

Jamundí, Valle del Cauca, veintidós de julio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **YAMILE ANDREA AGUDELO GARCÍA** identificada con Cédula de Ciudadanía. No. **10.549.102** allegando como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 20744002505 - 20756118116, que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente contrato de prenda abierta y sin tenencia como garantía prendaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del vehículo de placa JFS 029 de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, del cual se desprende que efectivamente la demandada **YAMILE ANDREA AGUDELO GARCÍA** es actualmente la propietaria del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Ahora bien, como se solicitaron medidas cautelares, por ser procedentes, accederán a las mismas, conforme a los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, efectuando una precisión especial con relación al embargo de los bienes muebles prendados, medida que se dispondrá inscribir como ejecutivo mixto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1^o del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **YAMILE ANDREA AGUDELO GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **10.549.102** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 20744002505 – 20756118116.

- a) Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$55.940.189,83) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré 20744002505 – 20756118116.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.455.733,76) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 17 de septiembre de 2021 al 05 de abril de 2022.
- c) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 05 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

PAGARÉ No. 407430100800.

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.280.039,97) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré 407430100800.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 05 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de clase CAMIONETA marca SSANGYONG Línea KORANDO C modelo 2015, Número de motor 17295002022250E10-5 de placa JFS 029 de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

Líbrense oficio a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN** identificado con C.C. 16.634.835 y T.P. 33.805 apoderado del

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 117
De hoy 25 DE JULIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d084a390257bf329a93fd47fbc787151150689fb41e1e63abc771f498118b4**

Documento generado en 22/07/2022 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 22 de julio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: ARACELI TREJOS USUMAG
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00316

Jamundí, Valle del Cauca, veintidós de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro del presente **EJECUTIVO** adelantada por el **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ARACELI TREJOS USUMAG**, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por el **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ARACELI TREJOS USUMAG** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 117 De hoy 25 DE JULIO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria</p>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae5dbb6e57d53036ffcce86f433c844a4af822d1bba62362fcd5da0a84d85b**

Documento generado en 22/07/2022 08:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 22 de julio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JOHANNNG VILLA PRADO, ANA MARÍA DAZA Y ZANDRA YANETH DUQUE DAZA

Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00320

Jamundí, Valle del Cauca, veintidós de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro del presente **EJECUTIVO** adelantada por el **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **JOHANNNG VILLA PRADO, ANA MARÍA DAZA Y ZANDRA YANETH DUQUE DAZA**, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por el **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **JOHANNNG VILLA PRADO, ANA MARÍA DAZA Y ZANDRA YANETH DUQUE DAZA** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 117 De hoy 25 DE JULIO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria</p>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4f58489242808e636b7b2625ed00dfc4d9e52dafd1363172fd58bf34a3e209**

Documento generado en 22/07/2022 08:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 22 de julio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JENNY MILDRE BALCAZAR
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00323

Jamundí, Valle del Cauca, 22 de julio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JENNY MILDRE BALCAZAR** identificada con C.C. No. **38.666.473**, se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 557087103, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidadas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JENNY MILDRE BALCAZAR** identificada con C.C. No. **38.666.473**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.896.531) por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 557087103.
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 25 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** identificada con C.C. 31.146.988 y T.P. 31.075 apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ** para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO.
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 117
De hoy 25 JULIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c9d442e6a507c983186857a9f617d15bd602c41b59a27f4cebe29452612e3d**

Documento generado en 22/07/2022 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con la presente demanda que nos correspondió por reparto. A Despacho hoy 22 de julio de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Julio veintidós de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 1397

Radicado N° 76 364 40 89 003 2022 00443

VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO (MINIMA CUANTIA)

DTE: ROBERTO PEÑA MEDINA

DDO: HECTOR EMILIO MONTOYA VILLAS DE DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

Previa revisión de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE-**, adelantada por **ROBERTO PEÑA MEDINA** en contra de **HECTOR EMILIO MONTOYA VILLA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- 1) Se debe manifestar en la demanda si contra el señor **ROBERTO PEÑA MEDINA** se ha iniciado con anterioridad o cursa actualmente en su contra algún tipo de proceso o acción encaminada a la perturbación de la posesión que dice ostentar sobre el inmueble.
- 2) Debe manifestarse en la demanda si se conoce de la existencia de otras personas que se crean con igual o menor derecho sobre el bien a prescribir
- 3) A la demanda no se allegó la **“CERTIFICACION ESPECIAL”** expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, donde se certifique las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro o de que no aparece ninguna como tal, para que haga parte integrante del certificado de tradición del inmueble allegado con la demanda.
- 4) Atendiendo que del certificado de tradición se desprende una serie de venta de derechos herenciales entre los herederos determinados del señor **FRANCISCO PLACERES**, deberá dirigirse la demanda también en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **FRANCISCO PLACERES**, y aportarse el registro civil de defunción de este; e indicarse la manera como deben ser notificados; y si ya se inició el proceso de sucesión del mismo, en tal sentido deberán adecuarse los hechos y pretensiones y adecuarse el poder.

En este punto, el inciso tercero del artículo 87 del C.G.P. establece: *“...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombre se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contrato todos lo que tengan dicha calidad y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”*

“...Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá

dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. “

5) Debe allegarse el documento idóneo expedido por la oficina de Catastro Municipal donde aparezca determinado el valor actual del avalúo catastral del bien objeto de la presente demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 25 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

gmg

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a452474a717a22812e3bc393bd29c5e154de4118f586f9191c063e41cc6df4c**

Documento generado en 21/07/2022 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>